

EXPEDIENTE : 126-2022-TSC-OSITRÁN

APELANTE : DP WORLD LOGISTICS S.R.L.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0265-2022

RESOLUCIÓN N° 00134-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 10 de abril de 2024

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que las citas inicialmente otorgadas al usuario habían vencido, al no haberse utilizado éstas en las fechas programadas por causas no atribuibles a la Entidad Prestadora. En tal sentido, corresponde efectuar el cobro por el recargo de no presentación a citas.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por DP WORLD LOGISTICS S.R.L. (en adelante, DP WORLD LOGISTICS) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0265-2022 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES**

1. El 08 de setiembre de 2022, DP WORLD LOGISTICS interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de las facturas N° F002-861595 y F002-861549 emitidas por el concepto de no presentación a citas, las cuales se detallan en el siguiente cuadro:

CUADRO 1: Detalle de las facturas emitidas por el concepto de no presentación a citas

FACTURA	NAVE	CONCEPTO	MONTO EN US\$
F002-861595	MSK KANOKO	- No presentación a citas.	477,90
F002-861549	WAN HAI 329	- No presentación a citas.	424,80
Importe total (incluido IGV)			902,70

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo

A efecto de sustentar su reclamo, DP WORLD LOGISTICS señaló lo siguiente:

- i.- Existió congestión vehicular externa causada por la deficiente administración en el ingreso de las unidades vehiculares al antepuerto del terminal portuario a cargo de

APM, la cual fue informada a la Entidad Prestadora a través de diversos correos electrónicos, adjuntado imágenes satelitales y fotografías.

- ii.- En tal sentido, el cobro por el concepto de no presentación a citas resulta ilegal, puesto que fueron consecuencia directa de la congestión vehicular y no producto de la falta de coordinación logística o irresponsabilidad por parte de DP WORLD LOGISTICS.
2. Mediante Resolución N° 1 notificada el 22 de setiembre de 2022, APM declaró infundado el reclamo presentado por DP WORLD LOGISTICS, manifestando lo siguiente:
- i.- De conformidad con su Reglamento de Tarifas y Política Comercial, el cobro por el recargo por no presentación a citas ocurre cuando el usuario no se presenta dentro del horario otorgado por APM para el retiro o ingreso de su mercadería.
 - ii.- Asimismo, las citas cuentan con una duración de una hora y un rango de hasta una hora antes y una hora después para ser utilizada; es decir, el usuario finalmente cuenta con un total de tres (3) horas para la utilización de sus citas programadas.
 - iii.- En el presente caso, el usuario no se presentó con sus unidades vehiculares dentro del periodo correspondiente a las citas que tenía reservadas, motivo por el cual las dos facturas materia de reclamo fueron correctamente emitidas.
 - iv.- DP WORLD LOGISTICS señaló que existió congestión externa al terminal portuario, lo que conllevó a que no se presentara a sus citas, adjuntando en calidad de medios probatorios imágenes GPS y vistas fotográficas de sus unidades vehiculares; no obstante, estas no acreditan que dichos vehículos se encuentren relacionados con las unidades de transporte que presuntamente no ingresaron al terminal portuario.
 - v.- Los correos electrónicos que DP WORLD LOGISTICS afirma haber enviado a APM para comunicar la congestión vehicular, no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APM sobre las circunstancias que se detallan en los citados correos, pues resultan únicamente manifestaciones de parte.
 - vi.- Las vías de acceso al terminal portuario son compartidas con otros concesionarios que brindan servicios portuarios, ocurriendo que la responsabilidad de APM se circunscribe únicamente al área de concesión.
3. El 13 de octubre de 2022, DP WORLD LOGISTICS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo, y añadiendo lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 emitida por APM no se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde sea declarada nula. En efecto, la citada resolución no cuenta con un análisis profundo y detallado sobre los hechos reseñados.
 - ii.- Las dos facturas materia de reclamo fueron generadas como consecuencia de no haberse presentado a las citas que tenían programadas para el 11 de agosto de 2022; no obstante, ello ocurrió por causas atribuibles a la Entidad Prestadora.
4. El 03 de noviembre de 2022, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto a lo largo del procedimiento.
5. El 18 de marzo de 2024, APM solicitó informar oralmente ante el TSC los argumentos de su defensa, en la audiencia de vista de la causa programada para el presente procedimiento.

6. El 21 de marzo de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa a voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a DP WORLD LOGISTICS de las facturas N° F002-861595 y F002-861549, emitidas por el concepto de no presentación a citas por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. De la revisión del expediente administrativo se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de DP WORLD LOGISTICS respecto del cobro de las facturas N° F002-861595 y F002-861549 por el concepto de no presentación a citas. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación¹; supuesto que también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

¹ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.

² Reglamento de Reclamos de APM

1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

³ Reglamento de Reclamos de OSITRÁN

Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo, es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley.

9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- La Resolución N° 1 fue notificada a DP WORLD LOGISTICS el 22 de setiembre de 2022.
 - El plazo máximo que DP WORLD LOGISTICS tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 14 de octubre de 2022.
 - DP WORLD LOGISTICS apeló con fecha 13 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
11. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cuestión previa

13. Mediante escrito del 18 de marzo de 2024, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
14. Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.

⁴ **Reglamento de Reclamos de APM**

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

⁵ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

15. Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, sobre la base de la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con los elementos de juicio necesarios y suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
16. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos de OSITRÁN⁷, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

Sobre la falta de motivación del pronunciamiento de APM alegada por DP WORLD LOGISTICS

17. De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Atención del OSITRÁN, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras tienen el carácter de “Entidad de la Administración Pública”, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho Reglamento, y en lo no previsto, las de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸.
18. En atención a lo señalado, según lo prescrito en el artículo del 3 del TUO de la LPAG, la motivación es uno de los requisitos de validez que debe observarse cuando una Entidad Prestadora adopta decisiones que resuelven los reclamos impuestos por los usuarios, entidades entre las cuales se encuentra APM.
19. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁹, prescribe que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y, la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.
20. En el presente caso, se aprecia que la Resolución N° 1 contiene un análisis de fondo de los hechos reclamados, así como las razones jurídicas que sustentaron la decisión

⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 60.- Procedimiento y plazos aplicables
(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)

⁸ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 7.- Las entidades prestadoras como Primera Instancia Administrativa en los procedimientos de Reclamos de Usuarios

A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de “entidad de la administración pública” conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG.

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

adoptada. En efecto, APM alegó que las facturaciones emitidas por el recargo de no presentación a citas se sustentaron en que DP WORLD LOGISTICS no se presentó con sus unidades vehiculares dentro del periodo correspondiente a las citas que tenía reservadas; añadiendo que el usuario no acreditó que esto ocurrió por razones que resultaron imputables a APM.

21. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de DP WORLD LOGISTICS referido a la alegada ausencia de motivación del pronunciamiento de la Entidad Prestadora, siendo necesario analizar a continuación los argumentos de fondo del recurso de apelación presentado contra la decisión de APM.

Sobre la organización de los servicios que brinda APM

22. En virtud del Contrato de Concesión¹⁰ suscrito con el Estado Peruano, APM se encuentra obligada a diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao (Terminal Norte). A su vez, tiene el derecho de explotar esta infraestructura, durante el plazo de vigencia de dicho contrato (30 años)¹¹. Así, en la cláusula 8.1 del referido Contrato de Concesión se establece lo siguiente:

"DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

8.1.- La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal portuario, así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.
(...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

23. Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

¹⁰ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹¹ **Contrato de Concesión**

DEFINICIONES

1.23. En este Contrato de Concesión, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:

1.23.26. Concesión

Es la relación jurídica de derecho público que se establece entre el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA a partir de la Fecha de Suscripción de los Contratos, mediante la cual el CONCEDENTE otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el derecho a explotar y la obligación de diseñar, construir, financiar y conservar el Terminal Norte Multipropósito, durante el plazo de vigencia del Contrato de Concesión. (...)"

SECCIÓN IV: PLAZO DE LA CONCESIÓN

4.1. La Concesión del Terminal Norte Multipropósito, se otorga por un plazo de treinta (30) años, contado desde la Fecha de Suscripción de los Contratos.

“Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico”.

24. De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRÁN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado¹².
25. Debido a ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, en virtud del contrato¹³, el Concesionario está facultado de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente.

Sobre el cobro del recargo por no presentación a citas

26. Sobre el particular, el Contrato de Concesión antes citado establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones del Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

“1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

¹² Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) “Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals”, Law & Society Review, Volume 37, Issue 4, pp. 691–730.

¹³ **Contrato de Concesión**

8.1.- (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.”

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3.”

27. De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el terminal portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos a conocimientos de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme así lo establece el artículo 8.24 del referido Contrato de Concesión¹⁴.
28. En el presente caso, en lo que se refiere al cobro del recargo por no presentación a citas, cabe precisar que dichos conceptos se encuentran detallados en el numeral 5.6.3.4 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 9.9, vigente al momento de ocurridos los hechos. En dicho documento se especifican claramente el supuesto bajo los cual se aplica el referido recargo:

“Recargo por no presentación a citas

Se entenderá como no presentación a cita cuando el usuario no se presenta dentro del horario otorgado de cita por APM TERMINALS CALLAO S.A. pero también cuando el usuario intenta cancelar o reprogramar su cita dentro del periodo que se encuentra entre una hora antes del inicio de la cita y un minuto antes del inicio de la cita.”

[El subrayado es nuestro]

29. Asimismo, en el ítem 9.3.4.1 de la sección 9.3 del Tarifario de APM-versión 9.9¹⁵, se establece la tarifa aplicable del recargo por no presentación a citas, tal como se aprecia a continuación:

CUADRO 1: Tarifario APM-Versión 9.9

Sección 9.3	Recargos aplicables a la carga	Unidad de cobro	USD (\$)	IGV	TOTAL
9.3.4	Por no presentación, cancelación o reprogramación de citas (n94)				
9.3.4.1	Por no presentación a citas (n95)	Por cita	15.00	2.70	17.70

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída del Tarifario de APM.

30. En tal sentido, el cobro del recargo por no presentación a citas, cuyo cobro es materia de cuestionamiento, se genera cuando el usuario, en el marco de la prestación de un servicio de embarque o desembarque, a pesar de haber programado citas para retirar su mercadería, no se presenta con sus unidades vehiculares dentro del horario otorgado.
31. Vinculado con lo mencionado precedentemente, cabe resaltar que el artículo 99 del Reglamento de Operaciones de APM, indica lo siguiente:

¹⁴ **Contrato de Concesión**

8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRÁN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.

¹⁵ <https://www.apmterminals.com/es/callao/customer-zone/tariffs>

“Artículo 99.- Despacho carga contenedorizada**(...)**

Para el acceso al terminal, el depósito extraportuario o el agente de aduana deberá generar con anticipación la reserva de su cita, la cual indicará fecha y rango de horas para el retiro del contenedor, de acuerdo a los instructivos que APMTc publique oportunamente. El proceso de liberación para el retiro de contenedores se actualizará conforme lo disponga la legislación aduanera y la regularización de los pagos de acuerdo a lo estipulado en el Tarifario.

Para el cumplimiento y la validación de la fecha y rango de horas de ingreso al Terminal Portuario, el depósito extraportuario o agente de aduana deberá comunicar a su transportista la fecha y rango de horas de la cita estipulada para el retiro del contenedor. Es de responsabilidad del depósito extraportuario o agente de aduana asegurar que el transportista cumpla con ingresar al antepuerto en la fecha y dentro del rango de horas pactadas en la cita; de otro modo, el ingreso del transportista será rechazado en la entrada al antepuerto y aplicarán los recargos correspondientes según corresponda.”

[El subrayado es nuestro]

32. Como se advierte del citado Reglamento, APM ha establecido que, para el acceso a las instalaciones del terminal portuario, a efectos de gestionar el retiro de contenedores, el usuario deberá generar la reserva de cita con anticipación, indicando la fecha y el rango de horas para el retiro de su mercadería. Asimismo, en caso de que el transportista no cumpla con ingresar al antepuerto en la fecha y dentro del rango de horas pactadas se rechazará su ingreso y se aplicarán los recargos que correspondan.
33. Por tanto, atendiendo a lo expuesto, se verifica que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, la Entidad Prestadora se encontraba facultada a cobrar a los usuarios el recargo por concepto de no presentación a citas, según la tarifa establecida en el Tarifario vigente al momento de ocurrido los hechos materia de reclamo.

Sobre el cobro de las facturas F002-861595 y F002-861549

34. En el presente caso, DP WORLD LOGISTICS solicitó se deje sin efecto las facturas N° F002-861595 y F002-861549 por el cobro del recargo consistente en la no presentación a citas, alegando la existencia de congestión externa causada por la deficiente administración en el ingreso de las unidades vehiculares al antepuerto del terminal portuario, lo que sería imputable a APM.
35. Por su parte, APM señaló que DP WORLD LOGISTICS no se presentó con sus unidades vehiculares dentro del periodo correspondiente a las citas que tenía reservadas, ni acreditó que esto ocurrió por razones que resultaran imputables. Agregó que las vías de acceso al terminal portuario son compartidas con otros concesionarios que brindan servicios portuarios; ocurriendo que su responsabilidad se circunscribe únicamente al área de concesión.
36. A fin de acreditar lo señalado a lo largo del procedimiento, DP WORLD LOGISTICS presentó en calidad de medios probatorios, diversos correos electrónicos remitidos entre la Entidad Prestadora y el usuario del 11 al 13 de agosto de 2022, debiendo precisar que las comunicaciones del usuario tienen adjuntas imágenes GPS y vistas fotográficas de sus unidades vehiculares.
37. No obstante, de acuerdo con lo señalado por el propio usuario en su recurso de apelación, los cobros materia de reclamo fueron generados como consecuencia de no haberse

presentado a las citas que tenía programadas para el 11 de agosto de 2022, motivo por el cual las circunstancias ocurridas luego de esa fecha no pudieron conllevar a que el usuario no haya cumplido con presentarse a las citas que tenía programadas. En ese sentido, únicamente corresponderá analizar aquellas comunicaciones electrónicas remitidas el 11 de agosto de 2022.

38. Ahora bien, del análisis de los correos electrónicos del 11 de agosto de 2022 no se acredita que correspondan a las operaciones vinculadas a las naves MSK KANOKO y WAN HAI 329, ni fundamentalmente, que el hecho de que el usuario no se haya presentado a las citas se haya debido a causas atribuibles a APM.
39. Asimismo, en cuando a las imágenes GPS y vistas fotográficas presentadas con los correos electrónicos del 11 de agosto de 2022, no se aprecia de manera fehaciente que los vehículos registrados en ellas correspondan a operaciones vinculadas con las facturas materia de apelación, ni que el hecho de que el usuario no se haya presentado a las citas se haya debido a causas atribuibles a APM.
40. Cabe mencionar que la congestión vehicular que pudiera suscitarse fuera del terminal portuario, no se encuentra dentro del ámbito de gestión de APM. No obstante, si el usuario acreditara la existencia de deficiencias dentro del puerto que afectaran las operaciones cuestionadas, sí correspondería que APM asumiera la responsabilidad de tal situación, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
41. Debe recordarse que, conforme al artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁶, corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que éste considere conveniente; lo que no ha ocurrido en el presente caso.
42. En tal sentido, DP WORLD LOGISTICS tenía la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes para el ingreso al terminal portuario, así como la responsabilidad de APM sobre estos.
43. Sin embargo, se verifica que DP WORLD LOGISTICS no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que por razones atribuibles a APM, sus unidades de transporte no se presentaron en el terminal portuario dentro horario establecido en las citas que tenían programadas.
44. Cabe precisar que, de acuerdo con la información que se consignan en las facturas reclamadas, que obran en el expediente, se verifica cincuenta y uno (51) citas vencidas.
45. En esa línea, DP WORLD LOGISTICS era responsable del retiro de su mercadería de acuerdo con las citas programadas. En tal sentido, le correspondía realizar las coordinaciones necesarias y adoptar las precauciones del caso para que el retiro de su mercadería se realizara dentro de las citas programadas, evitando incurrir en los sobrecostos materia de reclamo; lo que no ha quedado demostrado en el presente procedimiento.
46. Consecuentemente, no habiéndose acreditado que los recargos por no presentación a citas se generaron por causas imputables a APM, corresponde confirmar la Resolución

¹⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

N° 1, en la medida que las facturas N° F002-861595 y F002-861549 fueron correctamente emitidas.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRÁN¹⁷;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 expedida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/0265-2022 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por DP WORLD LOGISTICS S.R.L. S.A. por el cobro de las facturas N° F002-861595 y F002-861549, emitidas por el concepto de recargo de no presentación a citas.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a la empresa DP WORLD LOGISTICS S.R.L. S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN**

NT 2024044852

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

¹⁷ **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.